

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 673

Referencia: 673-04

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-2009

Título: D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR YESENIA RODRIGUEZ, EN REPRESENTACION DEL IPAT, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION No.1237 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ATTT. SE DECLARA ILEGAL LA MISMA.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO

Gaceta Oficial: 26394-A

Publicada el: 22-10-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Transporte, Turismo, Acciones y defensas, Recursos administrativos, Sentencias, Fallos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.301

Rollo: 569

Posición: 1059

- i) El interesado debe presentar el recibo de pago del impuesto referido en el punto anterior y copia de los planos a Ingeniería Municipal, para recibir el permiso de construcción oficial.

No obstante, en el caso que nos ocupa se lee en las fojas 1 y 2 que el permiso 261 de 9 de noviembre de 2001, para la construcción de un local a utilizarse como hotel se expide a favor de Tilsaura J. González, en ocasión de una solicitud que esta hiciera al Alcalde de Aguadulce, mediante nota, pero, sin referirse en ningún parte de esa solicitud a la idoneidad requerida por el artículo cuarto del Acuerdo 31 de 2001.

Ahora bien, cabe advertir que frente a la posibilidad de aplicarse la excepción con relación al personal con idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, consta a foja 2 que el valor de la obra a construirse asciende a B/. 84, 731.351, en virtud del cual no puede enmarcarse en la excepción dispuesta en el artículo cinco antes referido, por tanto, que era necesario en este caso cumplir con lo requerido en el artículo cuarto del Acuerdo 31 de 2001, previamente referido.

Respecto a la vigencia del permiso de construcción, que como lo hemos dispuesto antes es permitido por dos años, frente a lo planteado el funcionario demandado que por analogía se aplicó el acuerdo municipal del distrito de Panamá, ante la circunstancia de que el Acuerdo 31 no establece la posibilidad de renovación, importa referirnos a los artículos 9, 14 y 38 de Ley 106 de 1973, del régimen municipal que establecen lo siguiente:

"Artículo 9: La jurisdicción del municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley.

Artículo 14: Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito.

Artículo 38: Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

Lo citado pone de manifiesto de manera clara y precisa que los acuerdos municipales solo son aplicables dentro del distrito en que se expidan, por tanto, mal podía el Departamento de Catastro del municipio de Aguadulce considerar que era viable aplicar un requisito que se encuentra previsto en un acuerdo de otro distrito y, por tanto expedir una renovación del permiso. A ello, importa anotar que las autoridades públicas deben aplicar en sus actuaciones el principio de legalidad consistente en que los funcionarios solo pueden hacer lo que la Ley expresamente le permite. Por tanto, si el Acuerdo que regula los permisos de construcción del distrito de Aguadulce, no permite la prórroga o renovación, en ningún momento se podía conceder una prórroga del permiso identificado 261, que se demanda.

Tampoco, al examinar las constancias procesales no queda acreditado que previo a la emisión del permiso de construcción demandado se haya cumplido con cada uno de los requisitos previstos en el artículo noveno del Acuerdo 31 de 8 de mayo de 2001, o sea, toda evidencia que el permiso de construcción demandado se expidió sin cumplir con varios requisitos legales exigidos para ello.

Frente a ese escenario, queda comprobado lo suficiente la configuración de los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, todos relacionados con los requisitos previstos dentro del municipio de Aguadulce, para la expedición del permiso de construcción a favor de la señora Tilsaura González, y en su defecto, de la renovación de éste, por tanto, corresponde en este proceso lo que sigue.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL**, el permiso de construcción 261 de 9 de noviembre de 2001, y a consecuencia de ello lo es también la nota de 28 de marzo de 2005, que otorgó la prórroga de ese permiso, ambos actos expedidos por el Departamento de Catastro del Municipio de Aguadulce.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

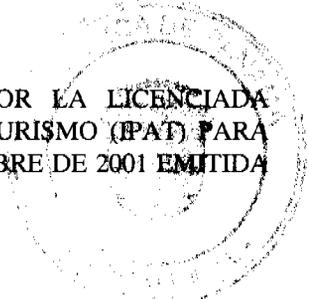
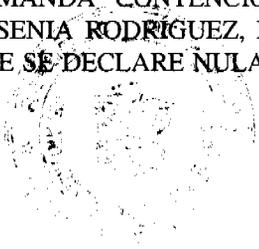
WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA 673-04

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESENIA RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1237 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDA



POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO 24,463 DE 3 DE ENERO DE 2002.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de enero de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

La Licenciada Yesenia Rodríguez, quien actúa en nombre y representación del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1237 de 14 de diciembre de 2001 emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,463 de 3 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

Mediante el acto señalado el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: El conductor y propietario de todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo sin el correspondiente certificado de operación, serán acreedores de las sanciones que al efecto determina la Ley y sus Reglamentos.

SEGUNDO: Todo vehículo que se dedique al servicio de transporte terrestre de turismo debe contar con la debida autorización que le otorgue la concesionaria a la cual pertenece.

TERCERO: En aquellos casos en donde se dé un volumen excesivo de turistas, y en esos momentos la organización prestataria no cuente con los suficientes vehículos autorizados para prestar este tipo de servicio, dicha organización deberá solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre o a la Dirección de Operaciones de Tránsito y deberán cumplir con el vehículo exigido para prestar el servicio de transporte terrestre de turismo.

CUARTO: Para los efectos de control y eficiencia del servicio terrestre de turismo, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de su cuerpo de inspectores y con asistencia de la Policía Nacional fiscalizará el buen funcionamiento del servicio de transporte terrestre de turismo.

QUINTO: El presente resuelto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

..." (ver fojas 14 y 15 del expediente contentivo del presente proceso).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 1237 de 14 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ya que a su juicio, ignora la competencia que sobre esta materia tiene el Instituto Panameño de Turismo, violando de esa forma lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Adicionalmente señala que se ha infringido lo dispuesto en la Ley 8 de 14 de junio de 1994 y en el Decreto Ejecutivo N° 235 de 10 de diciembre de 1998 al exigir a las empresas prestatarias de los servicios turísticos que pertenezcan y obtengan autorización de una concesionaria, a fin que se les pueda extender el correspondiente certificado de operación.

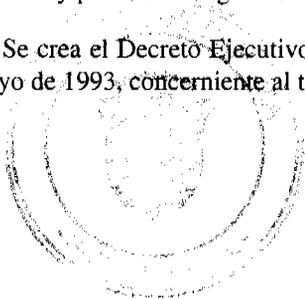
Por último, afirma la parte actora que la resolución impugnada infringe la Ley 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que esta no faculta al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para elaborar reglamentaciones de ninguna índole, las cuales deben ser sometidas a la consideración del Órgano Ejecutivo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta en nota identificada 29/05-DALATTT de 17 de enero de 2005, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

1.- La Ley 14 de 26 de mayo de 1993 en el artículo 56 manifiesta que el transporte terrestre de turismo será regulado por el IPAT y por el ente regulador (ATTT).

2.- Se crea el Decreto Ejecutivo N°235 de 10 de diciembre de 1998 que reglamenta el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, concerniente al transporte turístico.



3.- El 14 de diciembre de 2001 se emitió la Resolución 1237, mediante la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

4.- Mediante Resolución N° 2754 de 18 de septiembre de 2002 se revocó en todas sus partes la Resolución N° 1237 de 14 de diciembre de 2001. El acto administrativo revocatorio, se encuentra pendiente de ser publicado en la gaceta oficial.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 493 de 27 de diciembre de 2005, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1237 de 14 de diciembre de 2001 dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Procede la Procuraduría a citar las disposiciones legales que regulan el servicio de transporte terrestre turístico, señalando entre ellas la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998.

Citadas las disposiciones previamente enunciadas, considera que "...es evidente que tanto la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre como el IPAT tienen atribuciones en la regulación y expedición de los certificados de operación para dedicarse a dicha actividad" (ver foja 134 del expediente contentivo del presente proceso). Sin embargo, estima que la resolución administrativa impugnada contiene disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo que desconocieron las facultades legales del IPAT.

En cuanto a los cargos de ilegalidad por infracción de los artículos de la Ley 8 de 1994, estima que deben ser desestimadas "...porque los beneficios e incentivos fiscales que otorgan esas normas a quienes se dediquen a actividades turísticas, no guardan relación con las atribuciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el IPAT, en la regulación y expedición de los certificados de operación para dedicarse a dicha actividad" (ver foja 135 del expediente contentivo del presente proceso).

Con relación al cargo por violación del artículo 16, numeral 6 de la Ley 34 de 1999, considera que no es aplicable al caso, ya que no guarda relación con la función del IPAT en el transporte turístico.

En cuanto a la afirmación que efectúa la autoridad demandada, relativa a que el acto impugnado fue revocado por la Resolución N° 2754 de 18 de septiembre de 2002, señala que esta se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Oficial, requisito requerido para que la resolución sea aplicable.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, previas las siguientes consideraciones:

Este Tribunal observa que la resolución administrativa impugnada fue proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y dicta disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo.

De la lectura de las disposiciones reglamentarias contenidas en el acto impugnado se observa que se ha dado un desconocimiento de la competencia que sobre esta materia tiene el Instituto Panameño de Turismo.

En ese sentido, tenemos que el artículo 56 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, le otorga atribuciones al IPAT en materia de transporte terrestre cuando estipula:

"Artículo 56: El transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador, determinado en esta Ley.

Los actuales concesionarios de certificados de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establece la Ley y los reglamentos".

El precitado artículo 56 de la Ley 14 de 1993, se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo 235 de 10 de diciembre de 1998, publicado en la gaceta oficial 23,695 de 18 de diciembre de 1998, cuyos artículos 1, 2 y 4 señalan:

"Artículo 1: Todo vehículo que se dedique a brindar el servicio de transporte terrestre turístico se distinguirá con una placa de circulación que llevará las siglas SET, la cual será otorgada por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante autorización expresa que en tal sentido expedirá el Instituto Panameño de Turismo".

"Artículo 2: La persona natural o jurídica solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. PARA LA PERSONA NATURAL.



1. ..
2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

....

B. PARA LA PERSONA JURÍDICA.

- 1.
2. Autorización expedida por el Instituto Panameño de Turismo, dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

...".

"Artículo 4: Una vez aportados los documentos señalados en los artículos anteriores, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, expedirá en un término no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha de presentación de los documentos respectivos, la correspondiente resolución, mediante la cual se otorga el certificado de operación para la prestación del servicio de transporte turístico".

De las anteriores disposiciones reglamentarias, claramente se deduce que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, anteriormente denominada Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, conjuntamente con el Instituto Panameño de Turismo son las dos instituciones estatales que posee atribuciones en la regulación y expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte turístico.

La resolución administrativa impugnada, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,463 de 3 de enero de 2002, por medio de la cual se dictan disposiciones reglamentarias sobre el transporte terrestre de turismo, evidentemente desconoce las facultades legales del Instituto Panameño de Turismo, toda vez que con la expedición del acto demandado no se requiere de la autorización de dicha institución para que personas naturales o jurídicas se dediquen a la prestación del servicio de transporte turístico.

En cuanto a lo señalado por la autoridad demandada en el informe de conducta, relativo a que el acto impugnado fue revocado mediante resolución dictada posteriormente, identificada N° 2754 de 18 de septiembre de 2002, esta Superioridad observa que esta no ha sido publicada en gaceta oficial. Siendo ello un requisito indispensable para que la resolución sea aplicable, la argumentación planteada por la demandada carece de validez jurídica.

En virtud de lo señalado, la Sala es del criterio que, efectivamente, en este caso se configura la infracción que se aduce del artículo 56 de la Ley 14 de 1993 y de los artículos reglamentarios, no siendo necesario entrar a analizar los restantes cargos de violación señalados y, en consecuencia, lo procedente es acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución No. 1237 de 14 de diciembre de 2001, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

ENTRADA 658-04

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Norberto Rey Castillo Perea en representación de **NOVEL CARPIO MEPAQUITO**, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 456 del 21 de octubre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,166 de 26 de octubre de 2004.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO. ARJONA L.

